Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 1858/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano

(DO L 170 de 13.7.1993, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 705/94 de la Comisión de 29 de marzo de 1994	L 85	7	30.3.1994
►**M2**	Reglamento (CE) nº 796/95 de la Comisión de 7 de abril de 1995	L 80	17	8.4.1995
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1467/1999 de la Comisión de 5 de julio de 1999	L 170	7	6.7.1999
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1062/1999 de la Comisión de 21 de mayo de 1999	L 129	24	22.5.1999
►**M5**	Reglamento (CE) nº 471/2001 de la Comisión de 8 de marzo de 2001	L 67	52	9.3.2001

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1858/93 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo por lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano [1]y, en particular, los apartados 4 y 8 de su artículo 12 y sus artículos 14 y 30,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, con objeto de garantizar el mantenimiento de la producción comunitaria y para evitar que los productores se hallan en una situación menos favorable que la actual, el Reglamento (CEE) nº 404/93 ha previsto una ayuda compensatoria destinada a cubrir la pérdida de ingresos que pueda derivarse de la aplicación del nuevo sistema;

Considerando que los plátanos que pueden dar derecho a la ayuda compensatoria deben ajustarse a las normas de calidad comunitarias; que, no obstante, hasta la entrada en vigor de dichas normas conviene disponer que los plátanos sean clasificados, envasados y retirados del almacén de envasado con vistas a su venta;

Considerando que, para calcular el «ingreso global de referencia», conviene basarse en los datos de 1991; que ese ingreso debe calcularse en la fase de salida del almacén de envasado y corresponder a la media de precios, en la fase de primer puerto de descarga en el resto de la Comunidad, de los plátanos producidos en las regiones más representativas de la Comunidad, menos los costes medios de transporte y de entrega;

Considerando que el «ingreso de producción medio» debe calcularse cada año en la misma fase de salida de almacén de envasado, basándose en los datos que envíen los Estados miembros;

Considerando que procede determinar el mecanismo de reducción, por región y productor, de las cantidades de plátanos comercializadas por las que se abone la ayuda para aquellos casos en que el volumen indicado en la solicitud supere las cantidades fijadas en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93; que ese mecanismo debe propiciar una compensación entre las diferentes regiones de producción dentro del límite del volumen global establecido en el Reglamento (CEE) nº 404/93 y funcionar proporcionalmente a las cantidades comercializadas tanto en las regiones de producción como por cada productor;

Considerando que conviene establecer las modalidades de presentación de las solicitudes y de pago de la ayuda compensatoria; que, puesto que la ayuda compensatoria para un año determinado no puede calcularse y abonarse hasta el comienzo del año siguiente, es necesario conceder anticipos para permitir una comercialización normal de los productos comunitarios y lograr el objetivo de la medida; que esos anticipos deben abonarse previa constitución de una garantía para el caso en que la ayuda definitiva sea inferior a la suma total de los anticipos abonados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 404/93 establece que la ayuda compensatoria se concederá a los productores afiliados a una

---

[1] DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

▼B

organización de productores reconocida, tal como se define en el artículo 5 de dicho Reglamento; que, hasta tanto que se creen esas organizacionesa y se consiga su reconocimiento, es necesario prever que las solicitudes de ayuda puedan ser presentadas individualmente por cada productor;

Considerando que el objetivo económico de la ayuda se alcanza en el momento de la comercialización de los plátanos; que, no obstante, para tener en cuenta el régimen establecido por la organización del mercado conviene aplicar para convertir la ayuda y los anticipos en moneda nacional, el tipo de conversión agrario vigente al comienzo de cada uno de los períodos bimestrales de comercialización;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda compensatoria prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 se concederá para la comercialización de plátanos frescos del código NC ex 0803, con exclusión de los plátanos hortaliza, que cumplan las normas de calidad establecidas en aplicación del título I de dicho Reglamento.

▼M2

▼B

Artículo 2

1. El «ingreso global de referencia» a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 se determinará a partir de los datos registrados en 1991. Se calculará en la fase de salida del almacén de envasado.

▼M4

2. El ingreso global de referencia se establece en 62,25 EUR por 100 kg de peso neto para el año 1998 y en 64,03 EUR por 100 kg de peso neto a partir del año 1999, para los plátanos verdes a la salida de almacén de envasado.

▼M3

Artículo 3

1. El ingreso de producción medio de los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad, a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se calculará en la fase de salida del almacén de envasado.

2. En el caso de los plátanos comercializados en la Comunidad, con excepción de su región productora definida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, el ingreso de producción medio se calculará cada año a partir del precio medio de los plátanos de las regiones productoras, calculados en la fase de primer puerto de desembarque, mercancía sin descargar, y una vez deducido de este ingreso medio un importe global de 18,7 euros por 100 kg de peso neto correspondiente a los costes medios de transporte y de entrega.

En el caso de los plátanos producidos y comercializados en una región productora definida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, el ingreso de producción medio se calculará a partir de la media de los precios de venta constatados en los mercados locales y una vez deducido un importe global de 0,29 euros por 100 kg de peso neto correspondiente a los gastos de aproximación a los mercados correspondientes.

3. Los importes globales a los que se hace referencia en el anterior apartado 2 se revisarán si los costes medios, según proceda, de transporte, de entrega y de aproximación, varían de forma sensible.

▼B

Artículo 4

1. Podrán presentarse solicitudes de anticipo con arreglo al calendario previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. El importe de cada anticipo se determinará multiplicando el volumen de las cantidades comercializadas durante el período considerado por el porcentaje del 70 % del importe de la ayuda unitaria abonada el año anterior.

▼M1

3. El pago del anticipo estará supeditado a la constitución de una garantía cuyo importe se fija en el 50 % del anticipo.

▼B

4. La garantía se ejecutará proporcionalmente a la parte indebidamente pagada de la ayuda en caso de que:

— el importe definitivo de la ayuda resulte inferior al importe de los anticipos y/o

— los volúmenes de plátanos comercializados para los que se hayan solicitado los anticipos superen el volumen global de producción contemplado en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93.

5. La garantía se liberará en el momento en que las autoridades competentes paguen el importe definitivo de la ayuda.

Artículo 5

Las solicitudes de la ayuda compensatoria y de los anticipos se presentarán por conducto de las organizaciones de productores reconocidas, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 404/93. Se referirán a las cantidades comercializadas por cada productor a través de la organización de productores.

▼M3

▼M2

▼B

Artículo 7

1. Las solicitudes de la ayuda compensatoria y de los anticipos se presentarán ante los servicios competentes designados por cada Estado miembro en el que se cosechen los productos.

▼M5

2. Las solicitudes se presentarán:

a) por lo que se refiere a los anticipos, a más tardar el día 30 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de comercialización, así como, a más tardar, el 30 de enero del año siguiente a aquel por el que se solicite la ayuda, para los plátanos comercializados en el período de dos meses que preceda al mes de presentación de la solicitud;

b) por lo que respecta al pago del saldo de la ayuda, a más tardar el 10 de febrero del año siguiente a aquel por el que se solicite la ayuda.

El saldo corresponderá al ajuste de los importes abonados por los plátanos comercializados durante los períodos especificados en la letra a), en función del importe definitivo de la ayuda.

En lo que se refiere a la ayuda compensatoria correspondiente al año 2000, las solicitudes de anticipo por los plátanos comercializados en noviembre y diciembre se presentará hasta el 30 de marzo de 2001 y las solicitudes de pago del saldo, hasta el 11 de abril de 2001.

▼B

3. Las solicitudes contendrán como mínimo los siguientes datos:

— nombre y apellidos y dirección de los productores individuales,

— denominación y dirección de la organización de productores que presente la solicitud,

▼M3

— la cantidad de plátanos producida y comercializada durante el período de que se trate. Dicha cantidad se desglosará entre los plátanos mencionados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 y los mencionados en el párrafo segundo de dicho apartado. La solicitud del saldo se referirá a las cantidades totales comercializadas durante el año de que se trate presentadas siguiendo el mismo desglose.

▼B

4. Las solicitudes irán acompañadas de:

— los certificados de conformidad,

— las facturas de venta

— los documentos de transporte, en el caso de los plátanos que se comercialicen fuera de la región de producción, o

— cualquier otro justificante que pueda servir de prueba de la comercialización.

5. La solicitud de pago del saldo de la ayuda no deberá ir acompañada de los justificantes presentados con las solicitudes de anticipo.

▼M3

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sin demora al final de cada período fijado para el pago de los anticipos, las cantidades comercializadas que han sido objeto de solicitudes de pago. Dichas cantidades se desglosarán de acuerdo con lo indicado en el tercer guión del apartado 3 del artículo 7.

2. En los veinte días posteriores al final del período de presentación de la solicitud del saldo a la que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 7, enviarán a la Comisión para cada período de dos meses:

— por lo que se refiere a los plátanos a los que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3, las cantidades correspondientes, los precios medios de venta de los plátanos verdes y los precios medios calculados en la fase de primer puerto de desembarque — mercancía sin descargar;

— por lo que se refiere a los plátanos a los que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, las cantidades de que se trate y los precios medios de venta constatados en los mercados locales.

▼M2

Artículo 9

1. En caso de que se superen las cantidades fijadas para cada región en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda se abonará por todas las cantidades solicitadas siempre que el total de éstas no sobrepase un volumen máximo de 854 000 toneladas de peso neto.

2. Si el volumen total de las cantidades efectivamente comercializadas sobrepasare 854 000 toneladas, las cantidades comercializadas con derecho a ayuda se reducirán en el caso de cada una de las regiones productoras proporcionalmente a la cantidad por la que se haya superado la fijada para esa región.

La Comisión establecerá los porcentajes de reducción aplicables a cada región y los comunicará a los Estados miembros.

En caso de aplicación del párrafo segundo, las autoridades competentes aplicarán el porcentaje uniforme de reducción a las cantidades indicadas en cada solicitud de ayuda.

▼**M3**

Artículo 10

1. Las autoridades nacionales competentes, previa comprobación de las solicitudes de ayuda y de los justificantes, abonarán dentro de los dos meses siguientes a aquél en que se presentó la solicitud, según proceda, el importe del anticipo o el importe del saldo de la ayuda.

2. Los pagos de cantidades a cuenta y del saldo de la ayuda deberán abonarse íntegramente a los beneficiarios.

Artículo 11

Para la aplicación del régimen de ayuda compensatoria, el hecho generador del tipo de cambio será, en el caso del pago de anticipos, el primer día del período de comercialización de dos meses correspondiente definido en el apartado 2 del artículo 7, y en el caso del pago del saldo de la ayuda, el 31 de diciembre del año con respecto al cual se fija la ayuda.

▼**B**

Artículo 12

▼**M3**

1. En caso de haberse pagado indebidamente una ayuda para plátanos que no se hayan comercializado de conformidad con el artículo l, los servicios competentes procederán a la recuperación de los importes pagados, más los intereses que se devengarán a partir de la fecha del pago de la ayuda hasta su recuperación efectiva.

En el caso de los Estados miembros productores, excepto Grecia, el tipo de interés aplicado será el que fije el Banco Central Europeo y se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el caso de Grecia, el tipo de interés aplicado será el vigente en operaciones análogas de recuperación en Derecho nacional. Este tipo no podrá ser inferior al tipo de interés de los certificados del Tesoro a tres meses, incrementado en un punto porcentual, y que se aplique el día del pago.

Los Estados miembros podrán renunciar a percibir intereses si su importe es inferior o igual a 20 euros.

▼**B**

2. La ayuda recuperada y, en su caso, los intereses se abonarán a los organismos o servicios de pago y éstos los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección de Garantía.

▼**M3**

Artículo 13

Los Estados miembros productores comunicarán previa petición de la Comisión la siguiente información:

— la evolución de la producción comunitaria y de su comercialización;

— la evolución de los costes reales de transporte y de entrega;

— la situación de las cantidades disponibles en los maduraderos;

— la evolución del precio de los plátanos comunitarios en las diferentes fases de la cadena hasta las fases del comercio al por mayor y al por menor y de los plátanos procedentes de terceros países desde la fase cif hasta la de comercio al por menor.

▼**M3**

Artículo 13 bis

Si, en un período determinado de dos meses, se comercializan plátanos comunitarios en una región productora a precios significativamente por debajo del precio medio de los plátanos comercializados en dicha región productora durante el mismo período, los Estados miembros intensificarán los controles para el cumplimiento de las normas de calidad previstas en el Reglamento (CE) nº 2898/95 de la Comisión [1].

▼**B**

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 304 de 16.12.1995, p. 17.

▼**M3**